

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021015100
ACCIONANTE: LILIANA SANDINO PUENTES
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LILIANA SANDINO PUENTES**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relato la accionante **LILIANA SANDINO PUENTES**, en la demanda de tutela que el día 2 de agosto hogaño, elevó solicitud ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, tendiente a obtener una serie de información relacionada con el hurto de sus pertenencias que se llevó a cabo el día 10 de julio de 2021 en su lugar de residencia; sin embargo, afirmó que si bien el día el día 10 de agosto del año en curso recibió replica de parte del administrador del Conjunto Residencial accionado, en la misma se dio respuesta parcial a sus peticiones, situación por la que considera se está vulnerado su derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior, solicitó que en sede de tutela se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO**

RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA dar respuesta de fondo a las solicitudes impetradas en su petitum.

Mediante auto del pasado 7 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, de los hechos narrados por la demandante para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta del accionado.

1.2.1. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA.

A través de escrito enviado vía correo electrónico al Juzgado, el señor ELISEO BERDUGO, obrando en su calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, luego de referirse a los hechos expuestos en la demanda de tutela señaló que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante, como quiera que se dio respuesta de manera congruente y con el fundamento legal para dar negativa a alguna de las peticiones elevadas por la actora en el derecho de petición de fecha 2 de agosto hogaño.

Precisó, que la acción de tutela no es procedente teniendo en cuenta que el operador judicial no puede decidir respecto a hechos futuros o inciertos o sobre derechos fundamentales que aun no han sido vulnerados, adicionalmente no se puede obtener una grabación o documentación contractual sin contar con la autorización expresa de sus titulares, como en este caso de grabaciones donde aparecen otros propietarios y residentes o contratos suscritos en el 2019 cuando no guardan relación con el hurto.

Explicó, que la administración conforme al reglamento de propiedad horizontal del edificio y normas concordantes le corresponde dar cumplimiento a las políticas de protección de datos personales y la ley de habeas data regulada a la luz del artículo 15 de la Constitución Publica de 1991 y la accionante pretende a través de la acción de tutela solicitar una autorización de recopilación de datos personales que solo le compete a los titulares de la información pretendiendo ejercer un interés particular por encima del interés general de la comunidad.

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues la actora en su solicitud pretende obtener una información sometida a reserva legal y protegida constitucionalmente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

“Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a

ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por la actora, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por el accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: "*El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo***

elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición de la señora **LILIANA SANDINO PUENTES**.

2.4. Caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente de tutela se tiene que la señora **LILIANA SANDINO PUENTES** el día 2 de agosto hogaño elevó solicitud ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, tendiente a obtener una serie de información en lo referente al hurto de sus pertenencias llevado a cabo el 10 de julio del año en curso en su lugar de residencia; la cual manifiesta la accionante no ha sido resuelta en debida forma a la fecha de la interposición de la acción de amparo por el demandado.

Se tiene también del acervo probatorio, que el día 10 de agosto de 2021, mediante replica, el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, emitió una contestación clara y de fondo a las solicitudes impetradas por la señora **LILIANA SANDINO PUENTES**, la cual considera esta Juez Constitucional, resulta congruente con las peticiones de la actora, pues en la misma se le absolvieron los interrogantes planteados y además se le explicaron las razones por las cuales no es posible acceder a algunas de sus pretensiones de su solicitud indicándole la reglamentación sobre la cual se fundamenta su negativa.

Bajo ese derrotero, se advierte que en momento alguno se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la actora. En efecto, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada².

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras.

² Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."³

Por lo tanto, al dar una respuesta, se deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

En suma, remitiéndonos al caso concreto se advierte que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, el día 10 de agosto hogaño emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado por la señora **LILIANA SANDINO PUENTES**, para la época del 2 de agosto hogaño, la cual fue enviada a la peticionaria a la dirección suministrada para tal fin, dándole a conocer su decisión, situación de la que se desprende que, en momento alguno está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Por esta razón, el Juzgado considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, no vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LILIANA SANDINO PUENTES**, pues contrario a lo afirmado por la actora en el libelo de tutela expidió respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por la accionante. En consecuencia, se denegará la Acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LILIANA SANDINO PUENTES** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**, respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BAVIERA**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Penal 018 Control De Garantías

³ Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en la sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40caf62ff666ae46d6e66de3853bd20f4adabfb86374ae7d20dcda999e
6defa**

Documento generado en 14/09/2021 07:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**